

JUZGADO DOCE CIVIL DEL CIRCUITO

Bucaramanga, diecisiete (17) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

Ref. Acción de Tutela Eufemiano Niño Luque vs. Cárcel y Penitenciaría de Altay Mediana Seguridad de Girón. Radicación No. 2021-00247-00

Se decide la acción de tutela interpuesta por Eufemiano Niño Luquer en contra de la Cárcel y Penitenciaría de Alta y Mediana Seguridad de Girón.

ANTECEDENTES

Aduciendo vulneración al derecho fundamental de petición, acude el actor al mecanismo de amparo previsto en el artículo 86 de la Carta Política, para que se ordene a la Junta de Trabajo, Estudio y Enseñanza de la Cárcel y Penitenciaría de Alta y Mediana Seguridad de Girón, en donde actualmente se encuentra recluso, que le otorgue la oportunidad de acceder a un área laboral del penal, para de esa forma acceder a los programas productivos.

Lo anterior, explicó, porque si bien el pasado 26 de julio solicitó a la Junta de Trabajo, Estudio y Enseñanza que "(...) me colaborara emitiendo orden de trabajo en el área [del] 'Rancho' [como] Ranchero', amparándome en el Artículo 79, Modificado, Art. 55, Ley 1079 de 2014. Trabajo Penitenciario (...)" (archivo 01), pues, fue trasladado a un pabellón que cuenta con todas las adecuaciones y cupos disponibles para la cocina y no se ha designado los PPL, a la fecha la Junta no le ha permitido laborar allí.

RESPUESTA DEL ENTE ACCIONADO

Oponiéndose, la penitenciaría de Girón sostuvo que las peticiones elevadas por el quejoso fueron atendidas, informándole los motivos por los cuales no fue asignado a la actividad de manipulador de alimentos, además, se le notificó que en la actualidad se le está garantizando la actividad de redención, ya que se encuentra descontando en otra labor.

CONSIDERACIONES

La tutela, sabido es, fue concebida por el constituyente como un mecanismo extraordinario, preferente, subsidiario y residual para la protección de los derechos de índole fundamental, ante el menoscabo o la amenaza derivados de la acción u omisión atribuible a las autoridades públicas o a los particulares, en las circunstancias previstas específicamente en la ley.

Por tanto, si la acción se instituyó para garantizar la efectividad de los derechos en cita, en caso de prosperar, el amparo "(...) se debe traducir en una orden encaminada a la protección actual y cierta de aquellas prerrogativas, la cual se concreta en una conducta positiva; en la intermisión de los hechos causantes de la perturbación o amenazada; o por vía de imponer la abstención de actos transgresores" (STC3041- 2020).

Puede ocurrir, sin embargo, que estando en curso la acción constitucional cese la vulneración o la amenaza denunciada en la demanda, respecto de lo cual se ha entendido que "(...) la tutela pierde su eficacia y razón de ser, por lo que la posible orden que llegase a impartir el juez del amparo carecería de sentido" (C.S.J. Sal. Cas. Civ. Sentencia de tutela del 13 de marzo de 2009, exp. 00147- 01; reiterada en sentencias del 7 de noviembre de 2012, rad. No. 02211- 01 y 5 de marzo de 2015, rad. No. 00194-01), configurándose de ese modo lo que la doctrina y la jurisprudencia han llamado "carencia actual de objeto por hecho superado" (STC 2709-2020).

Es que, en palabras de la Corte, "(...) ningún sentido tiene que el fallador imparta órdenes de inmediato cumplimiento en relación con unas circunstancias que pudieran configurarse en el pasado pero que, al momento de cumplirse la sentencia, no existe o, cuando menos, presenta características totalmente diferentes a las iniciales" (STC 9365-2016).

Y véase, justamente, que luego de admitida a trámite la demanda, el ente carcelario accionado procedió a dar respuesta a la solicitud impetrada por el accionante, quien, desde el 9 de abril de 2021 redime pena en el programa de promoción y prevención en salud – educación informal –, comunicándole que en la actualidad no hay cupo para trabajar en el Rancho, sitio en el que laboró desde el 21 de agosto de 2020 al 23 de marzo de 2021, ya que todas las vacantes están ocupadas, de manera que, si está interesado en volver a hacerlo, deberá postularse cuando haya convocatoria (archivo 06)

De consiguiente, si fue esa la pretensión erigida a través de este mecanismo en defensa de los derechos conculcados, el auxilio demandado carece hoy de objeto, ya que la posible orden que llegase a impartirse caería en el vacío.

La Cárcel, es cierto, no accedió a lo pretendido, pero no por ello puede predicarse la vulneración de la garantías invocadas, “por cuanto el ordenamiento constitucional no demanda acceder en forma positiva a lo peticionado, pero sí responder tempestiva, clara, precisa y congruentemente lo impetrado” (STC2353-2021).

De esta forma, al no existir una vulneración actual de los derechos fundamentales invocados, ningún sentido tiene, como acaba de verse, proferir un mandato en relación con el reclamo del actor, lo que conduce a negar las pretensiones solicitadas, máxime si en la cuenta se tiene que en otra área.

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Doce Civil del Circuito de Bucaramanga, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO.-NEGAR el amparo solicitado por Eufemiano Niño Luque, ante la carencia actual de objeto de la acción por hecho superado.

SEGUNDO.-NOTIFICAR esta providencia a las partes y demás interesados por el medio más expedito.

TERCERO.-REMITIR el expediente a la Corte Constitucional para la eventual revisión del fallo, en caso de no ser impugnado.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

Firmado Por:

Hernan Andres Velasquez Sandoval
Juez Circuito
Juzgado 012 Civil de Circuito
Santander - Bucaramanga

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
50872d444420e891e5e5046315c4ad0844b67f4e5264f790784f19674ac66dc3
Documento generado en 17/09/2021 06:54:58 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>